

## N° 7106

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

### LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS POLITICAS

#### TITULO PRIMERO

**De la creación, de las finalidades, de los miembros,  
de sus deberes y derechos**

#### CAPITULO I

##### De la creación

Artículo 1°.- Créase el Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la República, con personería jurídica propia y competencia en todo el territorio nacional.

***(Este artículo 1°, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8356, de 12 de junio de 2003. Publicado en La Gaceta N° 122, de 26 de junio de 2003.)***

#### CAPITULO II

##### Finalidades del Colegio

Artículo 2°.- Las finalidades fundamentales del Colegio serán las siguientes:

- a) Promover el desarrollo de la ciencia política y las relaciones internacionales.
- b) Promover la superación integral de sus miembros.
- c) Fomentar actividades de interés nacional e internacional, así como estimular las investigaciones de carácter profesional.
- ch) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y legales en el ejercicio de la profesión.
- d) Defender y proteger los derechos de sus miembros, así como fortalecer la solidaridad entre sus asociados.
- e) Crear comisiones de estudio sobre asuntos y problemas nacionales e internacionales y divulgar sus resultados.
- f) Pronunciarse sobre aquellos problemas de interés nacional e internacional relacionados con los objetivos y las actividades profesionales del Colegio.

- g) Promover el intercambio científico entre sus miembros y entre éstos y otros profesionales del país y del extranjero.
- h) Cooperar con las universidades y centros de educación superior en el desarrollo de las Ciencias Políticas y las Relaciones Internacionales.
- i) Evacuar las consultas que le haga cualquiera de los poderes o instituciones del Estado en materia de su competencia y los demás asuntos que las leyes indiquen.
- j) Brindar asesoramiento a organizaciones, instituciones y entidades privadas que así lo soliciten.

### CAPITULO III

#### De los miembros del Colegio

Artículo 3°.- El Colegio estará integrado por las siguientes personas:

- a) *(Mediante resolución N° 6733 del día 17 de mayo de dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló este inciso a), declaratoria con efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas; sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)*
- b) **Miembros honorarios:** Las personas a quienes la Asamblea General del Colegio, previa recomendación de la Junta Directiva, les otorgue esta calidad por méritos personales, académicos y profesionales.
- c) *(Mediante resolución N° 6733 del día 17 de mayo de dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló este inciso c) declaratoria con efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas; sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)*

*(Este artículo 3°, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8356, de 12 de junio de 2003. Publicado en La Gaceta N° 122, de 26 de junio de 2003.)*

Artículo 4°.- El Colegio llevará un registro de especialidades de sus miembros en cada campo profesional, de conformidad con el reglamento respectivo y de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) del artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### De los deberes y derechos de los miembros del Colegio

Artículo 5°.- Para elegir y para integrar los órganos del Colegio se requiere la calidad de miembro.

*(Mediante resolución N° 6733 del día 17 de mayo de dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló el término “activo” de este artículo, declaratoria con efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas; sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)*

Artículo 6°.- *(Mediante resolución N° 6733 del día 17 de mayo de dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló este artículo, declaratoria con efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas; sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)*

## **TITULO SEGUNDO**

### **De la estructura del Colegio y sus funciones**

#### **CAPITULO V**

##### **De los órganos del Colegio**

Artículo 7°.- Son órganos del Colegio, la Asamblea General, la Junta Directiva, la Fiscalía y aquellas comisiones que cualquiera de los órganos anteriores acuerden integrar. Sus funciones se ejercerán y regularán conforme con lo dispuesto por la presente ley.

#### **CAPITULO VI**

##### **De la Asamblea General**

Artículo 8°.- Cada año se celebrará una asamblea general ordinaria para renovar la mitad de los miembros de la Junta Directiva, según se señale en el reglamento, para conocer los informes que presenten la Junta Directiva y el Fiscal; para conocer y aprobar el presupuesto anual ordinario y para discutir mociones que presenten sus miembros, así como asuntos relacionados con el Colegio.

Además se celebrarán las asambleas generales extraordinarias que acuerde la Junta Directiva, o las que solicite un número no inferior al veinticinco por ciento de los miembros activos del Colegio.

Artículo 9°.- La asamblea general ordinaria tendrá lugar durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, con un quórum no menor a la mitad más uno de los miembros activos que estén en pleno goce de sus derechos. De no reunirse el quórum señalado, se procederá a celebrar la asamblea en segunda convocatoria, válidamente, media hora después de la primera, en cuyo caso constituirán quórum los miembros activos presentes.

La nueva junta directiva se instalará a más tardar quince días después de la celebración de la asamblea general ordinaria.

Artículo 10.- Las resoluciones o acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se tomarán por simple mayoría de los votos presentes.

Artículo 11.- Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por medio de una publicación en el diario oficial La Gaceta y en uno de los periódicos de mayor circulación del país, con señalamiento de día, hora y lugar, así como de los asuntos por tratar, por lo menos tres días hábiles antes de su celebración.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio y al Fiscal, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Conocer y aprobar disposiciones administrativas, así como las reformas que sean necesarias para que el Colegio cumpla debidamente con su cometido.
- c) Conocer y aprobar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva.
- ch) Conocer y resolver los asuntos que la Junta Directiva u otros miembros del Colegio le sometan a su consideración, de acuerdo con esta ley y su reglamento.
- d) Conocer y resolver las apelaciones presentadas por los miembros del Colegio, relacionadas con sanciones impuestas por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben cubrir los miembros del Colegio.
- f) Todas las funciones que esta ley, el reglamento y otras leyes le señalen.

## **CAPITULO VII**

### **De la Junta Directiva**

Artículo 13.- Integrarán la Junta Directiva: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 14.- El quórum lo constituyen cuatro de sus miembros y los acuerdos deben tomarse por mayoría de los votos presentes. En caso de empate, el presidente ejercerá el derecho al doble voto.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General de Asociados.
- b) Formular la política global del Colegio, señalar las directrices y metas de éste, así como crear los organismos para su ejecución.

- c) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio y autorizar el ejercicio profesional.
- ch) Convocar a asamblea general ordinaria y a asambleas generales extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.
- d) Formular y ejecutar el presupuesto, así como administrar el patrimonio del Colegio.
- e) Conocer de las denuncias contra miembros del Colegio, en relación con los deberes y obligaciones profesionales y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes señaladas en el reglamento respectivo.
- f) Denunciar ante los tribunales de justicia y otras entidades el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Evacuar consultas que se le planteen formalmente, de acuerdo con los incisos h), i) y j) del artículo 2º de esta ley.
- h) Rendir el informe anual de su labor a la Asamblea General.
- i) Declarar la inopia de profesionales cuando así lo compruebe.
- j) Nombrar al Tribunal de Honor, así como todas aquellas comisiones que considere necesario.
- k) Conocer y resolver los casos de reposición de los integrantes de la Junta Directiva.

#### Artículo 16.-

- a) Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia, conforme con la presente ley y su reglamento, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria.
- b) Los miembros de la Junta Directiva permanecerán en su función durante dos años y podrán ser reelegidos. Su elección se hará de acuerdo con lo que dispone esta ley.

Artículo 17.- El presidente de la Junta Directiva es el representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado generalísimo que indica el artículo 1253 del Código Civil.

## CAPITULO VIII

### Del fiscal y sus atribuciones

Artículo 18.- El fiscal será elegido para períodos de dos años y podrá ser reelegido por una única vez. Se escogerá de entre los miembros, por el mismo mecanismo utilizado para escoger a los integrantes de la Junta Directiva. Será elegido en la misma Asamblea en que deba cambiarse al vicepresidente, al segundo vocal y al tercero. Asimismo, en dicha Asamblea se elegirá a un fiscal suplente, quien sustituirá al titular durante sus ausencias temporales o definitivas. ***(Mediante resolución Nº 6733 del día 17 de mayo de dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló el término “activo” de este primer párrafo, declaratoria con efectos retroactivos a la fecha de***

***vigencia de las disposiciones anuladas; sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)***

Serán atribuciones del fiscal:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos del Colegio.
- b) Promover, ante quien corresponda, la denuncia y el juzgamiento de los infractores de esta Ley.
- c) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de cualquier acto irregular lesivo para los intereses del Colegio.
- d) Rendir un informe anual a la Asamblea General.
- e) Reunir la información necesaria tendiente a comprobar infracciones a esta Ley, tanto en instituciones públicas como privadas.
- f) Cualquier otra atribución que se señale en esta Ley.

***(Este artículo 18, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8356, de 12 de junio de 2003. Publicado en La Gaceta N° 122, de 26 de junio de 2003.)***

## **CAPITULO IX**

### **Del tesorero y sus atribuciones**

Artículo 19.- Son atribuciones del tesorero:

- a) La custodia y manejo de los recursos financieros del Colegio.
- b) Firmar, junto con el presidente, los cheques o cualquier título valor que acuerde confeccionar la Junta Directiva.
- c) Será el encargado general de cobrar las cuotas en el Colegio y tendrá responsabilidad e iniciativa en el manejo y administración general.
- ch) El tesorero deberá rendir una póliza de fidelidad por un monto proporcional al de los recursos que administra el Colegio.

## **CAPITULO X**

### **Del tribunal de Honor**

Artículo 20.- El Tribunal de Honor estará integrado por tres miembros, los cuales serán nombrados por la Junta Directiva de acuerdo con el reglamento del mismo Tribunal.

***(Mediante resolución N° 6733 del día 17 de mayo de dos mil seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló el término “activos” de este artículo, declaratoria con efectos retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas; sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.)***

Artículo 21.- Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva cualquier queja por transgresión a los principios de ética profesional, será trasladada al Tribunal de Honor, el cual rendirá un informe a la Junta Directiva durante el plazo que se estipule en su reglamento.

Artículo 22.- La Junta Directiva resolverá el asunto por votación secreta, dentro de los quince días siguientes al recibo del informe del Tribunal de Honor.

Artículo 23.- Una vez que la resolución haya sido acordada por la Junta Directiva, el asociado gozará del derecho de apelación y revocatoria de dicha resolución, de acuerdo con el reglamento del Tribunal de Honor.

## **CAPITULO XI**

### **De las sanciones**

Artículo 24.- La Junta Directiva estará facultada para imponer al infractor alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Imposición de una multa.
- ch) Suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional.

El fallo de la Junta Directiva será apelable ante la asamblea general convocada especialmente al efecto.

## **TITULO TERCERO**

### **Del patrimonio**

## **CAPITULO UNICO**

### **De los bienes y recursos**

Artículo 25.- Constituirán el patrimonio del Colegio:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- b) Las sumas de dinero que se reciban por concepto de inscripción al Colegio, así como por las cuotas mensuales que deban aportar sus miembros y los derechos establecidos por la Asamblea General.
- c) Los fondos que se recauden por concepto de multas.
- ch) Las donaciones aceptadas por la Junta Directiva.
- d) Los fondos provenientes de servicios o actividades que organice el Colegio.
- e) Los otros ingresos que se establezcan por ley.

## TITULO CUARTO

### Del ejercicio profesional

#### CAPITULO UNICO

#### De los requisitos

Artículo 26.- Para obtener la inscripción en el Colegio, deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Presentar el título universitario o los atestados en los que conste que al solicitante se le han convalidado sus estudios universitarios como profesional en las áreas establecidas en el artículo 3°.
- b) Satisfacer los derechos de inscripción que señale la Junta Directiva.
- c) Presentar una constancia fehaciente de buena conducta.
- ch) Comprobar la residencia en el país, por el período que estipula la legislación vigente.

Artículo 27.- El Colegio tendrá plenas facultades para regular todo lo relativo al ejercicio de la profesión, de conformidad con esta ley.

Artículo 28.- Las empresas consultoras privadas nacionales y extranjeras que desarrollen actividades en el país dentro del campo de las Ciencias Políticas y las Relaciones Internacionales deben inscribirse en el Colegio y cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 29.- Los profesionales extranjeros solo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas, cuando sean miembros activos del Colegio y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses. En casos especiales, la Junta Directiva podrá concederles un permiso temporal de trabajo a los extranjeros.

**(Este artículo 29, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8356, de 12 de junio de 2003. Publicado en La Gaceta N° 122, de 26 de junio de 2003.)**

## TITULO QUINTO

### Disposiciones generales

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un término no mayor de seis meses.

Artículo 31.- Rige a partir de su publicación

Transitorio único.- La Asamblea General deberá reunirse por primera vez a más tardar un mes después de emitida esta ley. En esa ocasión serán elegidos los miembros de la primera junta directiva y el fiscal, así:

a) Por un período de dos años:

El presidente, el secretario, el tesorero y el primer vocal.

b) Por un año:

El vicepresidente, el segundo y el tercer vocal.

En el caso del primer fiscal que se elija, éste durará en funciones un año, a efecto de que su elección coincida con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

***Comuníquese al Poder Ejecutivo***

**Asamblea Legislativa.** - San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

José Luis Valenciano Chavez  
**PRESIDENTE**

Allan Benavides Vilchez  
**PRIMER PROSECRETARIO.**

Orlando Avendaño Castro  
**SEGUNDO PROSECRETARIO.**

**Presidencia de la República.**- San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

***Ejecútese y publíquese***

**OSCAR ARIAS SANCHEZ**

**El Ministro de la Presidencia,  
RODRIGO ARIAS SANCHEZ.**

---

**Actualización:** 13-09-2011  
**Sanción:** 04-11-1988  
**Publicación:** 14-11-1988 La Gaceta N° 216  
**Rige:** 14-11-1988  
**LPCP**